



**La presunción de juez imparcial y las causas de recusación objetivamente justificadas**

**Sumilla.** El JSIP es el director de la audiencia que se lleva a cabo en la investigación preparatoria. En el presente caso, el juez se dirige al actor civil a pedido de la defensa técnica para requerirle que centre su fundamentación en la pretensión económica. Lo expresado, al requerir ello, no advierte objetivamente ausencia de imparcialidad; en consecuencia, no se mella la presunción de juez imparcial del que se encuentra investido.

**AUTO DE VISTA**

**RESOLUCIÓN N.º 2**

Lima, diez de agosto de dos mil veinte

**AUTOS Y VISTOS:** el cuaderno de recusación remitido a esta Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante, SPE) por parte del señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante, JSIP), a efecto de emitir pronunciamiento respecto de la Resolución N.º 8, del 13 de marzo de 2020 (foja 516), mediante la cual el JSIP declaró improcedente la recusación e improcedente la suspensión del proceso. Dicha solicitud fue presentada por la defensa técnica del procesado don Guillermo Bocángel Weydert, mediante escrito del 12 de marzo de 2020 (foja 506), en la causa que se le sigue junto al citado investigado y otros por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública—cohecho activo genérico propio (primer párrafo del artículo 397 del Código Penal) y tráfico de influencias agravado (primer y segundo párrafos del artículo 400 del Código Penal), en perjuicio del Estado.



Interviene como ponente en la decisión la señora **BARRIOS ALVARADO**, jueza de la Corte Suprema, integrante de la Sala Penal Especial.

## I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

**1.1.** El JSIP, mediante Resolución N.º 1, del 26 de junio de 2018 (foja 25), se avocó y tuvo por comunicada y aprobada la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria contra el procesado don Guillermo Bocángel Weydert y otros, por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública—cohecho activo genérico y tráfico de influencias agravado, en perjuicio del Estado<sup>1</sup>.

**1.2.** A través de la Resolución N.º 7, del 19 de febrero de 2020, el JSIP señaló fecha de audiencia para el 9 de marzo del mismo año, a efectos de llevarse a cabo el control de acusación contra el investigado Bocángel Weydert y otros, dando trámite al requerimiento de acusación de la representante del Ministerio Público (foja 73).

**1.3.** A foja 493 obra el acta de registro de audiencia pública de control de acusación, sesión 1, realizada el 9 de marzo de 2020. Instalada la audiencia, luego de que el fiscal sustentara su requerimiento acusatorio<sup>2</sup>, el JSIP corrió traslado al procurador público para que se pronuncie sobre el objeto civil del proceso. Mientras la citada parte procesal argumentaba su pretensión, la defensa técnica del investigado Bocángel Weydert solicitó al juez que el procurador público únicamente se ciña a sustentar lo concerniente a su condición de actor civil. Dicha solicitud fue acogida por el *a quo*, quien instó al procurador que justifique su pretensión<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Calificación jurídica que fue precisada mediante disposición de foja 43 y aprobada mediante resolución de foja 47.

<sup>2</sup> Ver foja 501 del cuadernillo.

<sup>3</sup> Ver foja 502, del cuadernillo.



**1.4.** Mediante escrito del 12 de marzo de 2020 (foja 506), la defensa técnica del procesado Bocángel Weydert formuló recusación contra el JSIP (y subsidiariamente, de ser rechazada, la suspensión del proceso), para lo cual alegó que se incurrió en la causal prevista en el literal e), inciso 1, artículo 53, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

**1.5.** Por Resolución N.º 8, del 13 de marzo de 2020 (foja 516), el JSIP declaró improcedente la recusación formulada por la defensa del investigado Bocángel Weydert; igualmente, se declaró improcedente la suspensión del proceso.

**1.6.** En mérito al artículo 56 del CPP<sup>4</sup>, el JSIP elevó a esta Sala el presente incidente para el pronunciamiento respectivo.

## II. PRETENSIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA RECUSACIÓN FORMULADA

En su escrito de foja 506, la defensa técnica del acusado Bocángel Weydert solicitó como pretensión concreta que se declare fundada la recusación contra el juez del JSIP y, subsidiariamente, de ser rechazada, se suspenda la tramitación del proceso hasta que quede firme la resolución que la dilucide. Vinculó su pedido a la causal del literal e), inciso 1, artículo 53, del CPP<sup>5</sup>. Para ello, formuló los siguientes argumentos:

**2.1.** Alega que en la audiencia de control de acusación instalada el lunes 9 de marzo de 2020, el juez corrió traslado al representante de la Procuraduría Pública Anticorrupción para que, en calidad de actor civil,

---

<sup>4</sup> **Artículo 56.** Trámite cuando el Juez no conviene en la recusación.

Si el Juez recusado rechaza de plano la recusación o no conviene con ésta, formará incidente y elevará las copias pertinentes en el plazo de un día hábil a la Sala Penal competente. La Sala dictará la resolución que corresponda siguiendo el trámite previsto en el artículo anterior.

<sup>5</sup> **Artículo 53.** Inhibición

**1.** Los Jueces se inhibirán por las siguientes causales: [...]

**e.** Cuando exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.



oralice lo referido al objeto civil del proceso; es decir, debía sustentar los montos de la reparación civil solicitada; no obstante, el juez, en varias oportunidades, le invocó que se limite a justificar el monto indemnizatorio, es ahí que, durante su intervención, señaló lo siguiente:

Doctor, nuevamente se le invoca, si la conducta solamente fuera política ni siquiera estaríamos sentados acá pues, escúcheme pues, el Congreso ha remitido a la fiscalía, la fiscalía al juzgado, así es, entonces usted tiene que justificar el por qué pide reparación civil, nada más, de qué delitos y por qué. Justifique eso.

**2.2.** Agrega que de esta afirmación se advierte que el juez realizó un comentario crítico, es decir, un juicio de valor, pues mencionar que los hechos imputados en el presente proceso no son de índole política permite inferir que el juez, sin escuchar los argumentos de la defensa, considera que los hechos imputados son delictivos.

**2.3.** Añade que lo afirmado por el magistrado (los hechos imputados no son de carácter político) de alguna manera interviene con lo que es objeto del proceso, circunstancia que genera motivo para dudar de su imparcialidad, tanto más si el único sujeto procesal que podría discutir si los hechos imputados corresponden a hechos políticos o no, es el propio Ministerio Público.

**2.4.** Acota que, según la tesis fiscal, se ha señalado, por una parte, que se trataron de acuerdos respecto a la gobernabilidad del país, más aún, si los imputados tenían un cargo político; sin embargo, ha indicado la Fiscalía que aunque algunos de los ofrecimientos fueron actos de carácter político, otros superaron dicho ámbito y constituían ofrecimientos delictivos, por lo que, al sostener que estos no han realizado hechos políticos, entonces se sugiere que han ejecutado hechos delictivos, lo que pone en duda la imparcialidad del juez.



**2.5.** Precisa que su pedido de recusación se sustenta en el literal e), inciso 1, artículo 53, del CPP, pues existe duda sobre la imparcialidad del juez. En ese sentido, considera que se debe tener en cuenta lo precisado por el Dr. SAN MARTÍN CASTRO en su libro *Derecho Procesal Penal*, respecto de que la imparcialidad se cuestiona cuando en conversaciones o declaraciones públicas se adelanta opinión sobre el resultado del proceso o cuando se formula comentarios críticos contra el imputado o las otras partes procesales.

**2.6.** Además, refiere que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 06149-2006-PA/TC, ha establecido que el derecho a un juez imparcial tiene dos vertientes: imparcialidad objetiva y subjetiva, esta última referida a la posibilidad de cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso.

**2.7.** Finalmente, señala que los juicios de valor respecto del carácter no político de los hechos objeto de procesamiento (punto controvertido a dilucidar), refleja que el juez supremo recusado presenta un compromiso con el resultado del proceso en términos de manifestar una identificación de los hechos como delictivos, antes de siquiera escuchar los argumentos de las defensas de los acusados.

### III. PRINCIPALES FUNDAMENTOS DEL JSIP

Respecto a lo alegado por la defensa del investigado Bocángel Weydert, el JSIP fundamentó su decisión amparado en los siguientes argumentos:

**3.1.** Si bien se cumplió con presentar la recusación por escrito y se invocó una causal específica, esta no corresponde a la oportunidad procesal establecida en la Ley pues esta concluyó el tercer día hábil anterior a la audiencia –esto es,



el 4 de marzo de 2020–, tal como lo establece el numeral 2, del artículo 54, del Código Procesal Penal.

**3.2.** En el presente caso, mediante resolución N.º 07, del 19 de febrero de 2020 se programó audiencia preliminar de control de acusación para el 09 de marzo de 2020.

**3.3.** La causal que se invoca se habría producido el 9 de marzo de 2020, momentos después que se instaló la audiencia preliminar de control de acusación, contexto en el cual el artículo 54, inciso 2, del Código Procesal Penal precisa que “[...] si con posterioridad al inicio de la audiencia el Juez advierte – por sí o por intermedio de las partes un hecho constitutivo de causal de inhibición deberá declararse de oficio”, con lo cual la norma citada no habilita a hacer uso del mecanismo procesal de recusación luego de iniciada la audiencia o en el transcurso de esta, estando solo el Juez facultado para inhibirse de oficio.

**3.4.** En consecuencia, la recusación es improcedente en tanto la norma procesal no prevé la posibilidad de recusar durante el desarrollo de la audiencia.

**3.5.** Sin perjuicio de ello, no considera como causal de inhibición los hechos descritos por la defensa técnica del acusado. Así se tiene que, tal como lo afirmó la defensa, de la escucha de la grabación de la audiencia pública se aprecia que –concluida la oralización del requerimiento acusatorio por parte del representante del Ministerio Público–, el magistrado recusado cedió el uso de la palabra al representante de la Procuraduría Pública para que exponga el objeto civil del proceso (1:32:14). Dicho sujeto procesal empezó su intervención (1:32:24) y ante la objeción efectuada por el abogado Miguel Pérez Arroyo (1:36:37) – quien cuestionó que el representante de la Procuraduría se estaba refiriendo a hechos y no al objeto civil del proceso–, el Juez, como director de la audiencia, exhortó al actor civil que se circunscriba al objeto civil del proceso (1:37:05).

**3.6.** En ese contexto se dio la intervención cuestionada por la defensa técnica (01:38:23), donde se manifestó: "Doctor, nuevamente se le invoca, si la conducta solamente fuera política ni siquiera estaríamos sentados acá pues, escúcheme pues, el Congreso ha remitido a la fiscalía, lo fiscalía al juzgado, así es, entonces usted tiene que justificar el por qué pide reparación civil nada más, de qué delitos y por qué. Justifique eso [...]".

**3.7.** No se debe tomar la transcripción de forma aislada para sustentar una causal de inhibición, puesto que, la intervención del magistrado se limitó al rol de director de la audiencia, a efectos de ordenar el objeto de intervención, en ese



caso, del actor civil, más aún si ello estuvo motivado por la objeción válida del abogado ahora recusante, la misma que fue aceptada por el recusado.

**3.8.** Durante las alegaciones efectuadas por las partes, el Procurador Público hizo referencia a "acciones políticas" y el magistrado dejó en claro que se encontraban en un proceso penal; precisamente, la audiencia estaba motivada por el requerimiento acusatorio del representante del Ministerio Público: ello no constituye ningún juicio de valor o adelanto de opinión.

**3.9.** No se puede sustentar una recusación en presunciones o suposiciones ya que, para ello deben existir indicios razonables y objetivos de falta de imparcialidad, lo que no se aprecia en el presente caso.

**3.10.** Las actuaciones del juez conforme las normas procesales vigentes, aun cuando resulten adversas a los intereses y pretensiones del acusado, no pueden ser reputadas como resultado de una parcialización manifiesta. Para que se aparte a un magistrado del proceso la situación presentada debe ser de tal naturaleza y de tal convicción que razonablemente se haga presumir su imparcialidad, así ha quedado establecido en el Acuerdo Plenario N.º 3-2007/CJ-116.

**3.11.** No se puede amparar una recusación que carece de fundamento –no existe vinculación del magistrado recusado con el objeto del proceso que deteriore su imparcialidad– de lo contrario se estaría vulnerando el derecho al juez natural. De otro lado, la imparcialidad subjetiva se presume salvo prueba en contrario.

**3.12.** Respecto a la solicitud de suspensión del proceso. Tal como se precisó, la recusación no procede durante el desarrollo de la audiencia, además, el hecho puesto en conocimiento no puede ser causal de inhibición, por lo que, tratándose de una recusación sin sustento legal, no existe motivo para suspender el normal desarrollo de la audiencia.

**3.13.** Asimismo, el artículo 59 del Código Procesal Penal precisa que mientras esté pendiente de resolver la inhibición o recusación, el juez podrá realizar todas aquellas diligencias previstas en el artículo 52 del referido cuerpo normativo. A mayor abundamiento, la audiencia preliminar de control de acusación tiene el carácter de inaplazable según el segundo párrafo, del numeral 1, del artículo 85, del Código Procesal Penal, más aún si según el numeral 4, del artículo 351, del Código Procesal Penal, la audiencia no puede suspenderse más de ocho días



hábiles, caso contrario se quebraría y llevaría a una dilación indebida del proceso.

**3.14.** Los abogados tienen el deber adecuar su comportamiento procesal a los deberes de probidad, buena fe y lealtad procesal, es necesario advertir que la presente recusación tiene como finalidad dilatar el proceso. El abogado como conecedor del derecho sabe que la recusación durante el curso de una audiencia es improcedente y el hecho postulado como motivo para inhibición no tiene tal entidad; precisamente, la intervención del magistrado se circunscribió a su rol de director de audiencia ante la objeción formulada por el recusante. Además, cuando se señaló la fecha para continuar la audiencia, el mismo abogado recusante manifestó su intención de cambio de fecha porque tenía otros casos que atender. Lo que demuestra su voluntad para que esta audiencia no continúe, al formular la recusación sin fundamento alguno.

## **CONSIDERANDO**

### **IV. SUSTENTO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL**

#### **§. Normativa constitucional, procesal e internacional**

##### **A. Normativa constitucional**

Entre las normas de la Constitución Política del Perú relevantes en el presente caso, tenemos:

Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]

3. La observancia del debido proceso. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

##### **B. Normativa internacional**

**B.1.** La Declaración Universal de Derechos Humanos establece, en su artículo 10, que:





Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

**B.2.** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, inciso 1, señala:

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella [...].

**B.3.** Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su inciso 1, artículo 8, precisa que:

Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

## **C. Normativa procesal**

El artículo 53 del Código Procesal Penal establece:

Artículo 53. Inhibición.

Los Jueces se inhibirán por las siguientes causales:

[...]

e) Cuando exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

El artículo 54 del Código Procesal Penal prevé:

Artículo 54. Requisitos de la recusación.



1. Si el Juez no se inhibe, puede ser recusado por las partes. La recusación se formulará por escrito, bajo sanción de inadmisibilidad, siempre que la recusación se sustente en alguna de las causales señaladas en el artículo 53, esté explicada con toda claridad la causal que invoca y se adjunten, si los tuviera, los elementos de convicción pertinentes. **También será inadmisibile y se rechazará de plano por el propio Juez de la causa, la recusación que se interponga fuera del plazo legal**

2. **La recusación será impuesta dentro de los tres días de conocida la causal que se invoque. En ningún caso procederá luego del tercer día hábil anterior al fijado para la audiencia, la cual se resolverá antes de iniciarse la audiencia.** No obstante, si con posterioridad al inicio de la audiencia el Juez advierte –por sí o por intermedio de las partes- un hecho constitutivo de causal de inhabilitación deberá declararse de oficio. [La negrita es nuestra].

### §. Marco teórico, doctrinario y jurisprudencial

Respecto de la recusación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, ha establecido que:

63. [...] el Tribunal considera que la institución de la recusación tiene un doble fin: por un lado actúa como garantía para las partes en el proceso, y por el otro busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la Jurisdicción. En efecto la recusación otorga el derecho a las partes de instar la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionada. La recusación no debe ser vista necesariamente como un enjuiciamiento de la rectitud moral del funcionario recusado sino más bien como herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado solicitando la intervención de órganos que deben ser y aparentar ser<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Corte IDH, caso Granier y otros (Radio Carocas Televisión vs. Venezuela, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de junio de 2015, fund. 63.



En el ámbito nacional, se cuenta con el Acuerdo Plenario N.º 03-2007/C-116, del 16 de noviembre de 2007, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, en cuyo fundamento jurídico 6 señala que:

6. La recusación es una institución procesal de relevancia constitucional. Garantiza, al igual que la abstención o inhibición, la imparcialidad judicial, esto es, la ausencia de prejuicio; y, como tal, es una garantía específica que integra el debido proceso penal -numeral tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución-, persigue alejar del proceso a un juez que, aun revistiendo las características de ordinario y predeterminado por la ley, se halla incurso en ciertas circunstancias en orden a su vinculación con las partes o con el objeto del proceso -el *thema decidendi*- que hacen prever razonablemente un deterioro de su imparcialidad.

Finalmente, en la Sentencia de Casación N.º 106-2010/Moquegua, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia desarrolló, en su fundamento jurídico 5, las dimensiones en las que se manifiesta la imparcialidad:

- a) Imparcialidad subjetiva, referida a su convicción personal respecto al caso concreto y de las partes, la que se presume hasta demostrar lo contrario.
- b) Imparcialidad objetiva, la cual atañe a verificar si el juzgador ofrece las garantías suficientes que excluyan cualquier duda razonable respecto a la corrección de su actuar.

En cuanto a la doctrina relevante en la materia, el juez supremo San MARTÍN CASTRO indica que:

La recusación, en cambio, es una facultad de las partes para interesar el apartamiento del conocimiento o intervención en un determinado proceso del juez de la causa —también de los secretarios y quienes cumplen función de auxilio jurisdiccional- en quienes concurra alguna circunstancia que afecte su imparcialidad [Garberí]. Ambas instituciones constituyen el instrumento procesal establecido para afirmar y hacer prevalecer la imparcialidad judicial —que afecta a la jurisdicción como función, que no como potestad que es propia de



la independencia- y, con ello, integra la garantía genérica del debido proceso (art. 139.3 Constitución), de un juicio justo [...] <sup>7</sup>.

En el mismo sentido, PEÑA CABRERA FREYRE manifiesta:

La recusación se configura como el único remedio arbitrado por la Ley para desplazar del conocimiento del proceso a aquellos Jueces y Magistrados que posean una especial relación con las partes o con el objeto del proceso y que, por ello, susciten recelo sobre su imparcialidad <sup>8</sup>.

## V. ANÁLISIS JURÍDICO-FÁCTICO DEL CASO CONCRETO

**5.1.** Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es necesario analizar si el recurso interpuesto por el recurrente cumple con los requisitos previstos en el artículo 54 del CPP.

Se advierte que el JSIP consideró que la recusación interpuesta por la defensa era improcedente por considerarla extemporánea, para lo cual señaló que la norma procesal no prevé la posibilidad de recusar durante el desarrollo de la audiencia; por lo que resulta necesario establecer cuál fue el momento en que la defensa técnica tuvo la oportunidad para efectuar la recusación.

**5.2.** El 9 de marzo de 2020, se llevó a cabo la audiencia de control de acusación; posterior a ello, el 12 de marzo del mismo año, la defensa técnica del procesado formuló la recusación contra el JSIP porque, en dicha audiencia, este habría realizado un comentario crítico y juicio de valor del cual se inferiría que, anticipadamente, considera que los hechos imputados son delictivos.

---

<sup>7</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César, *Derecho Procesal Penal – Lecciones*, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales – Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Lima, 2015, pp. 177 y 178.

<sup>8</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, *Exegesis del Nuevo Código Procesal Penal*, editorial Rodhas, Lima, 2007, p. 303.



**5.3.** El inciso 2 del artículo 54 del CPP, en su primera parte, señala que “La recusación será interpuesta dentro de los tres días de conocida la causal que se invoque”. Sin embargo, seguidamente, precisa que “en ningún caso procederá luego del tercer día hábil anterior al fijado para la audiencia”. Es decir, como lo señala el profesor SAN MARTÍN CASTRO<sup>9</sup>, en términos negativos, esta parte de la norma —que es de delimitación general— hace que no se acepte la recusación luego del tercer día hábil anterior al fijado para la audiencia, sea cual fuere la fecha de conocimiento de la causal. Sin embargo, este mismo artículo, en la parte final del párrafo, también señala que “no obstante ello, si con posterioridad al inicio de la audiencia el Juez advierte —por sí o por intermedio de las partes— un hecho constitutivo de causal de inhabilitación deberá declararse de oficio”. Es decir, si se presenta esta situación solo el juez puede inhabilitarse, de oficio o ante la noticia de las partes.

**5.4.** Conforme con lo señalado, al haberse conocido el posible hecho constitutivo de la recusación el día en que se realizó la audiencia de control de acusación (9 de marzo de 2020), la defensa técnica ya no podía solicitar la recusación por encontrarse fuera del plazo, como bien lo ha señalado el JSIP. Sin embargo, el juez de primera instancia, al haber sido advertido con fecha 12 de marzo de 2020 de la solicitud de recusación interpuesta por la defensa técnica, de un hecho que podría ser causal de inhabilitación, lo hizo en virtud a la parte final del inciso 2 del artículo 54 del CPP, analizando si existía o no dicha causal. Por lo tanto, procede que analicemos la decisión del JSIP de no considerar como causal de inhabilitación los hechos descritos por la defensa técnica del acusado.

---

<sup>9</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César, *Derecho Procesal Penal – Lecciones*, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales – Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Lima, 2015, p. 187.



**5.5.** La causa propuesta por la defensa es la prevista en el literal e), numeral 1, del artículo 53 del CPP, la cual regula un supuesto de recusación vinculado a la “duda en la imparcialidad del juez” y su configuración requiere que se pueda sustentar la existencia de una razón fundada, lo que obliga al órgano jurisdiccional competente al examen concreto de las circunstancias del caso, no solo a una apreciación; es decir, debe constatarse la concurrencia de algunos hechos relevantes relativos a su actividad funcional que permitan poner en duda la imparcialidad.

La defensa técnica del acusado considera que la imparcialidad del JSIP se ha visto negativamente afectada en razón a lo afirmado por este en la audiencia del 9 de marzo de 2020 (audiencia de control de acusación), en la que, al dirigirse al procurador del Estado, expresó lo siguiente:

Doctor, nuevamente se le invoca, si la conducta solamente fuera política ni siquiera estaríamos sentados acá pues, escúcheme pues, el Congreso ha remitido a la fiscalía, la fiscalía al juzgado, así es. Entonces usted tiene que justificar el por qué pide reparación civil nada más, de qué delitos y por qué. Justifique eso [...].

**5.6.** El derecho a ser juzgado por un juez imparcial es una garantía constitutiva y primordial del debido proceso que, en forma análoga al derecho a ser juzgado por un juez independiente, asegura a toda persona sometida a un proceso judicial que no se verá perjudicada por la intromisión o injerencia de sujetos o circunstancias ajenas al caso. La imparcialidad se asocia a la necesidad de que se observen ciertas exigencias dentro del mismo proceso, como es la necesidad de que el



juez no tenga mayor vinculación con las partes, pero también con el objeto del proceso mismo<sup>10</sup>.

**5.7.** Respecto a la imparcialidad, esta se manifiesta de dos formas: i) Subjetiva. Esta debe fundarse en motivos que razonablemente hagan inferir que el juzgador reviste de un fuero interno, o de una determinada posición subjetiva, que ponga en duda su imparcialidad en el proceso; no debe basarse en una apariencia, sino en circunstancias concretas de las que pueda colegirse una sospecha de quebrantamiento de su "imparcialidad personal". ii) Imparcialidad objetiva. Que puede ser identificada con una causal genérica de recusación; importa la revelación de circunstancias objetivamente razonables que hagan dudar de su imparcialidad en cuanto al proceso y no en relación con las partes. Estas circunstancias tienen que ver con el mismo proceso<sup>11</sup>.

**5.8.** Si bien es cierto, la tacha de parcialidad será siempre subjetiva, pero su invocación —para que prospere— deberá probarse objetivamente ante el órgano jurisdiccional. Solo los datos objetivos son los que pueden servir para dilucidar la existencia de una causal de inhibición o recusación. De suerte que las inquietudes subjetivas de sospecha no constituyen un elemento determinante, pues es necesario establecer si ellas pueden considerarse como objetivamente justificadas<sup>12</sup>. Este filtro evitaría que los sujetos procesales lo invoquen indiscriminadamente, cuya realidad es común en el quehacer judicial, pues se recurre a este instrumento procesal para dilatar indebidamente el proceso o para obstaculizar su avance. Por tales razones, y a efectos de confinar estas

<sup>10</sup> Expediente N.º 020465-2004-AA/TC, fundamento 9.

<sup>11</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, ob. cit., 2007. pp. 304 y 305.

<sup>12</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César, ob. cit., p. 180.

prácticas, acoger esta recusación debe estar sujeta a un estricto examen.

**5.9.** A efectos de emitir un pronunciamiento fundado en derecho, tal afirmación debe ser analizada circunscrita a su contexto. Así, se advierte, del audio y video de la audiencia preliminar del requerimiento de acusación donde se origina el cuestionamiento, que:

**A.** La intervención que hizo el juez del JSIP fue a pedido del propio recusante (ver acta de audiencia de foja 502), a efectos de que inste al actor civil a que su intervención se ciña respecto a su pretensión reparatoria, pues estaba haciendo un recuento de los hechos materia de imputación penal, los cuales acababan de ser expuestos detalladamente por el representante del Ministerio Público (según así se desprende del escrito presentado por la misma defensa técnica —foja 509—).

**B.** Pese a la indicación que, por segunda vez, el juez recusado hizo al representante de la Procuraduría, este continuó haciendo la narración de la imputación fáctica sin justificar por qué solicitaba una reparación civil; por lo que, en una tercera intervención, el *a quo* realiza el comentario cuestionado, a manera de explicitarle al procurador por qué debía limitarse a sustentar solo su pretensión económica (ver fojas 508 y 509).

**C.** En la tercera intervención (la que generó la solicitud de recusación), el juez, al indicar “[...] si la conducta solamente fuera política ni siquiera estaríamos sentados acá pues, escúcheme pues, el Congreso ha remitido a la fiscalía, la fiscalía al juzgado, así es, entonces usted tiene que justificar el por qué pide reparación civil nada más, de qué delitos y por qué. Justifique eso [...]”, se advierte que lo que en estricto hizo no fue emitir un comentario crítico ni mucho menos un juicio de valor respecto a la





responsabilidad o inocencia del investigado, sino que, a través del comentario —que ahora cuestiona la defensa— buscó precisar que, efectivamente, el presente proceso se originó con la aprobación de la denuncia constitucional ante el Pleno del Congreso de la República<sup>13</sup>, lo cual derivó en la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria por parte del titular de la acción penal, la consecuente aprobación por el juez del JSIP y un posterior requerimiento de acusación contra los investigados, lo cual era materia de control en la citada audiencia, y que por esta razón estaban presentes en ella, buscando así que el representante de la Procuraduría centre su fundamentación en su pretensión económica y no en una narración de la imputación.

**5.10.** De esta manera, se advierte que lo expresado por el juez del JSIP —si bien pudo haber evitado las mínimas cargas subjetivas en sus expresiones— fue la génesis (Pleno del Congreso de la República) y consecuente trámite de la presente investigación penal, lo cual dista de significar un adelanto de opinión o una convicción generada respecto al contenido (penal o político) de la imputación fáctica.

**5.11.** En ese sentido, es necesario aclarar que, durante el proceso y especialmente en las audiencias, el juez puede intervenir en el momento que lo considere pertinente a fin de solicitar precisiones, como así se señala en el Reglamento General de Audiencias bajo las normas del CPP, que prevé, en su artículo 20.3, que: “Por excepción, el juez podrá intervenir en el momento que lo considere pertinente a fin de solicitar precisiones de las alegaciones”. En relación con ello, la Casación N.º 626-2013/Moquegua acotó que “el juez debe cumplir una función activa en

---

<sup>13</sup> Tal como se colige de los antecedentes de la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, de fojas 1 y 2.



busca de la mayor información y de la mejor calidad, que le permita la resolución”<sup>14</sup>. Asimismo, el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116, del 10 de setiembre de 2019, sobre prisión preventiva, en el fundamento N.º 67, primer párrafo, entre otros argumentos, señala que “el JIP debe cuidar que el conocimiento de los cargos y de las fuentes-medios de investigación o de prueba sea efectivo; y, a su vez, cumplido este cometido, debe garantizar un debate contradictorio que incida en lo esencial y permita debatir concisamente lo nuclear de la pretensión del fiscal y de la resistencia de la defensa. No es de recibo que el juez consienta una exagerada y tediosa exposición de la pretensión y de las resistencias, más aún si en el primer caso esta se ha expresado por escrito y fundadamente”. En el último párrafo, establece que “el juez tiene la dirección material de la audiencia —no ha de permanecer pasivo— y debe, por tanto, ejercer sus poderes de dirección para evitar todo tipo de desnaturalización de la audiencia de prisión preventiva y, a su vez, garantizar su brevedad y rigor”, los cuales son pertinentes, ya que se trata de una audiencia previa la etapa intermedia, cuanto más si, en el presente caso, el JSIP, ejerciendo su función jurisdiccional, intervino y se expresó (en los términos que ahora se trata de cuestionar) para atender el reclamo del ahora recusante, en aras de garantizar su derecho a la defensa y el debido proceso.

**5.12.** En consecuencia, esta SPE considera que, conforme con las circunstancias expuestas, y atendiendo a que el JSIP es el director de la audiencia que se lleva a cabo en la investigación preparatoria, y que su intervención en la audiencia se dio por pedido expreso de la defensa técnica, a fin de que se dirija al actor civil para que este centre su fundamentación en la pretensión económica y no en otros términos; tal

---

<sup>14</sup> Fundamento jurídico 16.



expresión no mella sustantivamente en nada la presunción del juez imparcial del que se encuentra investido el magistrado recusado, pues no se ha podido demostrar objetivamente lo contrario.

**5.13.** Conforme aparece en la cláusula decimoséptima de la resolución impugnada, el juez señala que forma el cuaderno incidental correspondiente y que lo eleva a esta Sala en mérito del artículo 56 del CPP, cuando se rechaza de plano la recusación o no conviene con esta; empero, en la parte resolutive, declara improcedente la recusación; por lo que es de rigor corregir esta parte resolutive conforme corresponde. Consecuentemente, la alzada se encuentra ajustada a ley.

**5.14.** Finalmente, la presente resolución se emite en la fecha debido a la necesidad de evaluar las peculiaridades del caso en concreto y el contexto que nos encontramos, como es de la pandemia por el COVID-19.

## DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDAMOS DECLARAR:**

- I. INFUNDADA** la recusación formulada mediante escrito del 12 de marzo de 2020 (foja 506) contra el JSIP Héctor Hugo Núñez Julca, por la defensa técnica del acusado Guillermo Bocángel Weydert, en la investigación preparatoria que se le sigue junto a otros como presunto autor de los delitos contra la Administración Pública-



Cohecho Activo Genérico Propio (primer párrafo del artículo 397 del Código Penal) y en la modalidad de tráfico de influencias agravado (primer y segundo párrafos del artículo 400 del Código Penal), en perjuicio del Estado.

II. **DISPONER** que se devuelva el incidente a su lugar de origen para el trámite que corresponde. Hágase saber y devuélvase.

**S.S.**

**BARRIOS ALVARADO**

NEYRA FLORES

BERMEJO RÍOS